

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CONTINUACION de la Circular núm. 20, inserta en el boletín oficial núm. 23 del viernes 23 de febrero último.

D. Carlos III, en Aranjuez por real decreto y ced. de 7 de mayo de 1775.

Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reino.

He venido en declarar y mandar, se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parajes donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

1 Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la corte, pasándoles á cualquiera de las cárceles de corte y villa, como se mandó por real decreto de Carlos II, mi glorioso predecesor de 25 de febrero de 1692 (*nota I de la ley 3*); cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528 á peticion del Reino por el Sr. Rey Carlos I y su madre la Señora Reina Doña Juana, y se contienen en la ley 3 de este título, á la cual es consiguiente con otras declaraciones la ley 5, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el Sr. Rey Felipe II, mis predecesores de augusta memoria.

2 Declaro y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan, para escusarse de ellas, fuero ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que ejerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las justicias ordinarias de otros cualesquiera pueblos sobre este asunto.

3 Prohibo á todos los jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion; conformándome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V de augusta memoria, mi padre y Señor, en resolución de 3 de junio de 1725 á consulta de mi Consejo (*nota 2 de*

la ley 6), pues en cuanto á esto derogo todo fuero y exencion, de cualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis Reinos.

4 Por las mismas razones deberán proceder las justicias ordinarias en los demas pueblos del Reino á prender y detener los vagamundos, ociosos y mal entretenidos, como les está encargado y mandado por otro real decreto de 25 de enero de 1726 promulgado de orden de mi augusto padre (*es la nota 3 de la ley 6*), y se repitió por real decreto de 15 de diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en la ley sesta.

5 Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones, en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en cualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

6 La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos. (4)

7 La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del ejército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo siete de la real ordenanza de reemplazos de 3 de noviembre de 1770 (5); teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

8 Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas como inútiles, mando, se arreglen las justicias á lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la misma real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

9 A ningun casado á título de vago se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurren en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino; pues si las justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho, haciéndole causa, oyén-

(4) Por real orden de 7 de agosto de 1779, y consiguiente cédula del Consejo de 15 del mismo, se amplió este artículo 6 hasta la edad de cuarenta años cumplidos.

(5) Por el citado artículo 7 de la ordenanza de 1770, se previno, que la estatura sea de cinco pies cumplidos, y la medida se haga sin el calzado ordinario, á presencia de los demas mozos sujetos á la contribucion del servicio militar.

dole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares. (d)

10 La permanencia en las cárceles, de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y escusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los jueces y justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y celo que exige.

11 Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y cuatro onzas diarias de pan, y nueve cuartos al dia, en lugar de los cuatro cuartos diarios que se hallaban dispuestos en la citada ley 6 de este título; tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

12 En la clase de vagos son comprendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conócérseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política, y en las leyes de estos Reinos, señaladamente en las leyes 1, 2 y 4 de este título, promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II, D. Juan el I y II, y D. Felipe el II, en diferentes años. (6, 7 y 8)

(d) Se deroga este artículo 9 por la ley 8 de este título.

(6) Por real orden de 30 de abril de 1746 se declaran por vagos: "el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, vive, sin saberse de que le venga la subsistencia por medios licitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familias, que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le ejerce lo mas del año, sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo, ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazón de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su mujer con escándalo en el pueblo: los mu-

13 Estas malas calidades se deben justificar con informacion sumaria con citacion del síndico general ó personero del comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo, y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual. (9)

14 Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ajeno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

15 Como la ociosidad no se escluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó jueces, por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ó oficio en los dias de trabajo; dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

16 Han de ser comprendidos en las levas, así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extranjeros en quienes concurre la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las adver-

chachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impio descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas, ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio."

(7) Por el cap. 55 de la instruccion de corregidores, inserta en cédula de 15 de mayo de 1788, se previene lo siguiente: "en la clase de vagos son tambien comprendidos y deben tratarse como tales los menestales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio."

(8) Y por real orden circular de 15 de mayo de 1802 se previno á los tribunales y justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con cualquier pretexto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, si no fueren habilitados con pasaporte despachado por el Sr. Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaria de Estado.

(9) Por auto de la sala plena de 5 de abril de 1789 se mandó, que á cada uno de los procesados por leva se

tencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la justicia, para que, constando de su advertencia, y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el artículo trece de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma también prescripta, proceda la justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.

17 Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levadas; y se le dará testimonio de esta declaracion: y también se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al procurador síndico y personero del pueblo, que debe hacer las veces de promotor fiscal de la justicia, por el interés comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y mal entretenidos en la república.

18 Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su justicia á beneficio del público; ayudándose á dichos procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos: pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

19 Donde hay Salas ó Audiencias criminales, podrán á prevencion proceder los alcaldes y oidores, determinándose en las Salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

20 Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos y espuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas: y escluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en cuanto á estos últimos les seguirán las justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

21 Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos, y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente, que presida la Chancillería ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante general de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de corregimiento; bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos Presidente ó Regente con el Gobernador de mi Consejo, para fijar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

22 El costo de la conduccion desde el domicilio has-

le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, aunque fuesen de una clase; y que, dada cuenta á la sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificara la providencia; y en caso de súplica, se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero dia con citacion del fiscal de S. M., y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia.

ta la entrega en la cabeza del partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la justicia y junta de propios, y por la contaduría de la provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiéndose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdelegacion de penas de cámara, por lo que mira á gastos de justicia.

23 Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta leva, al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi real hacienda sin gasto ni gravámen alguno de los pueblos, y por la misma forma y orden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

24 Tengo por bien y he mandado, que á este efecto se formen cuatro depósitos para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el cuarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las cajas establecidas por anteriores ordenanzas de levadas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos cuatro depósitos generales.

25 Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

26 Para que el gasto sea menos gravoso á mi real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y destinaré á ella los oficiales que convengan. (10 y 11)

27 A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva se les ha de considerar como plazas efectivas de infantería sin diferencia alguna; y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

28 Cada una de las compañías ha de constar de un capitan, un teniente, un subteniente, un primer sargento, dos segundos, cuatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.

29 No se formará segunda compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

30 Con estos soldados de leva se completarán los cuerpos que fueren de guarnicion á América, y regimientos fijos que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas regimientos, ni estraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

31 Por la misma consideracion, cuando algun cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros regimientos de este ejército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta, al cuerpo que se embarque, con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.

32 En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida, que pueda ser útil á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis pia-

(10) Por real orden de 27 de junio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 de julio se mandó destinar á los regimientos de infantería española toda la leva honrada que se hiciere en el Reino.

(11) Y en real resolucion comunicada al Consejo en 30 de octubre de 1791 se mandó extinguir las compañías de leva honrada, y aplicar sus individuos á los regimientos; y que los vagos que aprehendiesen las justicias

dosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reino.

33 Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinquentes; porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

34 Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fe negativa de no quedar otros, á la Sala del crimen ó Audiencia del territorio. (12)

35 Siempre que esté guardada la forma sustancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraído habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas; advirtiendo para los casos sucesivos á los jueces de lo que hayan omitido.

36 Solo en el caso de constar manifiestamente corrupción de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, además de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio.

37 Como los pueblos y la real hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al juez, escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi real hacienda, además de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

38 Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del crimen ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la justicia, escribano y demas cómplices; y además de las costas les impondrá las penas ó prevención que correspondan á la gravedad de su culpa.

39 No será de esperar que las justicias ordinarias conserven el celo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza: y así prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraído; cuidando mis fiscales de promover la observancia, y de representar al

en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de tropa para destinarles á los regimientos, dejando la tercera parte á los batallones de marina; y que en todo lo demas se observase esta ordenanza de 1775 sin otra variacion.

(12) *Por real resolución á consulta del Consejo de 24 de abril de 1781 se mandó, que para mayor brevedad de las causas de vagos, hechas en las siete leguas del Rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirian de consultarse con la sala del crimen de Valladolid, en adelante se consultasen directamente por sus justicias ordinarias con la sala de alcaldes de Casa y Corte; remitiéndose los rematados á disposicion de ella, para que se coloquen en los cuarteles establecidos en Madrid para esta clase de gente; incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en esta corte, y pasándose á sus hospicios los que no fueren á propósito para las armas y marina; sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capitulos 24 y 25 de esta ordenanza de levas de 1775 para el resto del Reino.*

mi Consejo cualquiera contravención notable, ó duda que advirtieren.

40 Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada (13 y 14), oficios, ó recojimiento en hospicios, y casas de misericordia ú otros equivalentes: y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en cuanto á los destinos respectivos y convenientes particular exámen, las Salas del crimen espondrán al mi Consejo por mano del Gobernador de él los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo, por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reino la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun. (e)

41 Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recojimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas espedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispense á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo, y doy por ningunas.

42 La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa: y declaro, que en Madrid y en los Sitios Reales se ha de ejecutar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del ejército, á fin de impedir que del resto del Reino se vengán los mozos sorteables á la corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las Audiencias y Salas del crimen con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque cualquier intermision debilitaria la vigilancia que llevo encargada á los jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de cualquier omision en las residencias que se les tomaren.

43 Declaro este conocimiento, en la forma que lo dejo establecido, por privativo de la jurisdiccion ordinaria; y en caso necesario derogo cualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

(13) *En real orden de 26 de noviembre de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de abril de 81, con motivo de haberse destinado á la armada niños de once años, se mandó, no incluirles en la cuerda, ni dárles tal destino, y si el prevenido en el artículo 40 de esta ordenanza.*

(14) *Y en real orden de 27 de junio de 1791 mandó S. M. admitir en los batallones de marina en calidad de jóvenes, siempre que sean bien apersonados, de sana costura, y de doce á catorce años de edad, los destinados por las justicias, ó aplicados por vagos á este servicio, con la obligacion de continuar en él ocho años desde que cumplan los diez y seis; y que estos esten para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las armas.*

(e) Sobre este art. 40 véase la ley 10 de este título.